Núm. 124. Miércoles 3 de Junio de 1953 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)........	100	Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50	Idem (trimestre)............	25
Idem (semestre)............	30	Precio de la línea..........	2
Particulares y otras entidades (año)................	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

(Conclusión)

Para compensar al Servicio Nacional del Trigo de las pérdidas y gastos producidos por conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, formación y conservación de las reservas nacionales, bien sean producidas en España o importadas, así como por las pérdidas y gastos producidos en las indemnizaciones a trigos y centeno más limpios que el tipo normal, y demás pérdidas derivadas de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta de Trigo y centeno en cuatro pesetas el quintal métrico.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada situada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

En las ventas de trigo, centeno y demás productos del Servicio Nacional del Trigo a los fabricantes de harinas u otros compradores se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Estas mermas serán de especial aplicación a los trigos limpiados y entregados en los silos en condiciones comerciales especialmente beneficiosas para los compradores.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se consideran, a todos los efectos, como objeto de compra venta por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

Artículo trece. Los industriales y consumidores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar previamente ante la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes la petición de las cantidades que desean comprar, así como la movilización y el uso de las partidas que les sean vendidas.

Artículo catorce. El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de ventas de los mismos agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que establecerá al efecto el Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, según proceda.

El Servicio Nacional del Trigo será único abastecedor de trigo y centeno a la industria nacional harinera, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando y con las proporciones que sean ordenadas por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

A los efectos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo, según los planes señalados por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que aseguren en todo momento el abastecimiento nacional, compaginando con ello la mayor libertad posible concedible a la industria harinera para efectuar, en almacenes del Servicio Nacional del Trigo, las compras de trigo, conforme a lo dispuesto en este decreto y a cuanto compatible con el mismo, establece el capítulo octavo del Reglamento para aplicación del decreto ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.

CAPITULO QUINTO

SEMILLAS

Artículo quince. Los agricultores productores de trigo para semilla, en aplicación del decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, vendrán obligados a entregar aquél antes del quince de septiembre al Organismo correspondiente.

Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto, de dicho decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña mil novecientos cincuenta y uno cincuenta y dos, serán para la campaña mil novecientos cincuenta y tres cincuenta y cuatro de setenta y cinco, cuarenta y dieciséis pesetas por quintal métrico para los trigos «Certificados», «Puros» y «Habilitados», respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del trigo correspondiente a la fecha de entrega.

Artículo dieciséis. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de lo establecido en el artículo quince del presente se cargarán a la cuenta «Gastos selección y desinfección de semillas», que recoge las operaciones autorizadas por decreto del Ministerio de Agricultura de dieciseis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

La entrega de simiente al cultivador por el Servicio Nacional del Trigo se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluídas sus impurezas.

CAPITULO SEXTO

FABRICAS DE HARINAS Y MOLINOS MAQUILEROS

Artículo diecisiete. El funcionamiento de los molinos maquileros queda regulado por lo preceptuado en el Reglamento para aplicación del decreto-ley de Ordenación Triguera, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, correspondiendo al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones con las multas que especifica aquel reglamento y con cierre temporal o definitivo del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo los infractores recurrir en alzada ante el Ministro de Agricultura en este último caso.

CAPITULO SEPTIMO

NORMAS VARIAS

Artículo dieciocho. El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de molturación de los cereales panificables, trigo y centeno, definiendo las clases de harina que ha de producirse con destino a elaboración de pan.

Artículo diecinueve. E trigo, centeno y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación correspondiente, extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, el trigo y centeno que se traslade desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, en cuyo caso bastará vaya acompañado por el Modelo de declaración o documento que oportunamente establezca el Servicio Nacional del Trigo para cada caso. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará aquellas zonas limítrofes de provincias en que pueda autorizarse el régimen de transporte de trigo producido en una de ellas a almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo veinte. Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en el Modelo declaración que éste señale, cuantos datos puede recabar y considerar de interés para el mejor cumplimiento de cuanto en este decreto se dispone. Esta obligación se hace extensiva a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo veintiuno. Aquellos agricultores que no cumplan con la obligación de entrega de los cereales panificables disponibles para la venta o infrijan las disposiciones sobre recogida establecidas de acuerdo con las normas de este decreto; los que niegan o falsean los datos que se soliciten, así

M.C.D. 2022

como los que ellos suministren en toda clase de declaraciones, perderán el derecho a los beneficios que se otorgan en esta Disposición, y entre ellos, las primas sobre el precio base establecidas en el artículo diez de este decreto, así como aquellos beneficios que dimanen de los preceptos que regulan la reserva de productos alimenticios para el consumo de boca o transformación industrial, pudiendo, además, quedar intervenidos por el Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Nacional del Trigo, la totalidad de las cosechas de cereales que produzcan, al precio mínimo base, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo; todo ello sin perjuicio de las sanciones que independientemente puedan serles impuestas por la infracción cometida, en aplicación de lo dispuesto con carácter general a estos efectos por incumplimiento de lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo veintidós. Durante la campaña mil novecientos cincuenta y tres cincuenta y cuatro seguirá vigente el decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de las entregas de sus cosechas de cereales panificables disponibles para la venta en las condiciones establecidas.

Artículo veintitrés. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del decreto ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, y el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación, de seis de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el Auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselos.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este decreto se regula.

Artículo veinticuatro. El Ministerio de Agricultura, por sí o a través de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, o del Servicio Nacional del Trigo, ordenará lo necesario para la aplicación y desarrollo del presente decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA.

(*B. O. del E.* del día 26 de M.)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta Pericial correspondiente y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura Provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Torrevicente

Calificación y subcalificación	Clases del cuadro		Líquidos	Superficie imponible en el termino		
	Local	De la zona	— Pesetas	Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereal secano	1.ª	7.ª	195	47	26	35
Idem	2.ª	9.ª	141	102	43	30
Idem	3.ª	11.ª	96	161	54	65
Idem	4.ª	14.ª	50	246	06	00
Idem	5.ª	18.ª	29	195	54	35
Pradera	Unica...	9.ª	203	11	75	23
Eras	1.ª	7.ª	195	2	78	85
Idem	2.ª	9.ª	141	3	01	10
Arboles de ribera	Unica...	7.ª	413	1	34	62
Leñas	Unica...	8.ª	21	19	87	00
Dehesa	1.ª	7.ª	103	29	88	40
Idem	2.ª	11.ª	35	240	00	60
Erial a pastos	Unica...	5.ª	21	823	63	95

Soria 22 de mayo de 1953.—El Ingeniero Jefe provincial, Víctor Labarga.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excma Diputación provincial de Soria en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de mayo de 1953 y que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 249 del reglamento de 17 de mayo de 1952.

Beneficencia.—Suministros a los Establecimientos.—Se acuerda sacar nuevamente a concurso el suministro de carne a los Establecimientos benéfico-provinciales al vencimiento del segundo trimestre de vigencia del concurso actualmente en vigor.

Personal.—La Corporación acuerda en vista de la carta de la Rvda. Madre Visitadora de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, en la que solicita aumento de la gratificación a las de los Establecimientos benéficos de esta Diputación hasta 150 pesetas al mes, aceptarla e incluso aumentarla en 25 pesetas mensuales y aumentar en cuatro el número de Hermanas al servicio de la misma.

Es aprobada una instancia del Capellán del Asilo de ancianos de Agreda solicitando la inclusión de un familiar en la Cartilla de asistencia Médico farmaceútica.

Asimismo se acuerda, por haber sido ya aprobadas las plantillas abonar las diferencias de sueldo a los funcionarios que resulten de la aplicación del nuevo Reglamento.

También es acordado incoar el expediente de jubilación del funcionario D. Dióscoro Estevez Penin, por alcanzar en 1.º de junio próximo la edad reglamentaria.

Vías y Obras provinciales.—Con relación a la instancia suscrita por el Sr. Cura párroco de Navalcaballo solicitando subvención para reparación del muro de cerramiento de la iglesia, se acuerda comunicarle la interese del Organismo competente.

Es aprobado el proyecto para reconstrucción de la obra de fábrica del kilómetro 12'400 del camino vecinal de Tejado a Adradas, acordándose llevarla a efecto por administración.

Son aprobados los proyectos de modificación de precios de los caminos vecinales de: Aguaviva de la Vega a Taroda, Torremediana a Centenera del Campo, Torralba de Arciel a Gómara y Villanueva de Zamajón a la carretera.

Se acordó informar favorablemente el proyecto de instalación de energía eléctrica de Borobia a Aranda del Moncayo.

Mociones, ruegos y preguntas.—Expuesto por la Presidencia los propósitos del Excmo. Sr. Gubernador civil de dar la mayor brillantez posible a las Fiestas de San Juan para lo que ha solicitado la colaboración de la Diputación, se acuerda la construcción de una carroza, delegando a tal efecto en el Vicepresidente D. Alfredo Rodríguez. Asimismo se acuerda asista oficialmente la Corporación a los festejos de «La Saca» al que también asistirán varias asiladas del Hogar Infantil.

Se acuerda solicitar la Gran Cruz de Beneficencia para el Director del Hospital provincial de Soria, al objeto de premiarle la magnífica labor realizada en el mismo en el transcurso de 25 años.

Se acuerda gratificar al encargado de la calefacción con la cantidad de 1.000 pesetas.

Se acuerda cambiar el indicador del camino de Montejo de Liceras por otro con la nueva denominación «Montejo de Tiermes»; asimismo se acuerda poner un caminero al cuidado del camino de Aguaviva a Utrilla, con residencia en este último punto, a petición de los Diputados Sres. Cilla y Arense.

Asimismo el Sr. Cilla ruega se interese del organismo competente el establecimiento del tren TAF con paso por Soria. Así se acuerda, si bien condicionado a la sugerencia hecha por la Presidencia de que ello se haga sin supresión de ninguno de los servicios actuales que perjudicaría los intereses de Soria, puesto que podría darse la circunstancia de venir completo en todas sus plazas.

Solicitado por la Madre Directora del Hospicio de Burgo de Osma la reparación de la capilla de dicho Establecimiento, para lo que ofrece particularmente la cantidad de 25.000 pesetas, se acuerda solicitar presupuesto para proceder en consecuencia.

Soria 29 de mayo de 1953.—El Secretario, C. Cisneros.—V.º B.º—El Presidente, Aurelio la Banda. 1345

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Catastro de la Riqueza Rústica

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los presuntos contribuyentes por rústica del término municipal de Castejón del Campo, que en el Ayuntamiento del mismo estarán expuestas durante quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial de la provincia*, las relaciones de características a fin de que por los interesados se puedan hacer ante aquella Junta las reclamaciones que estimen pertinentes y contra los extremos en ellas contenidos.

Soria 27 de mayo de 1953.—El Ingeniero Jefe provincial, Víctor Labarga. 1359

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

2.ª JEFATURA DE ESTUDIOS Y CONSTRUCCIÓN DE FERROCARRILES

Ferrocarril de Madrid a Zaragoza.—Variante entre los kilómetros 145'660 y 163'163.—Expropiaciones —Término municipal de Fuencaliente de Medina (Soria).—Anuncio.

Hecho efectivo el libramiento destinado al pago de las fincas expropiadas en el término municipal de Fuencaliente de Medina (Soria), incoado con motivo de las obras de ampliación de la zona expropiada del ferrocarril de Madrid a Zaragoza kilómetros 145'660 y 163'163, esta Jefatura, haciendo uso de las atribuciones que le están conferidas, he resuelto señalar el próximo día 11 de junio y hora de las doce y media de la mañana para el pago de dichas fincas, acto que se efectuará en la Casa Consistorial de Fuencaliente de Medina, presidido por el Sr. Alcalde y al que asistirán los Sres. Representante de la Administración, Pagador de esta Jefatura y Secretario de dicha Corporación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles que el pago únicamente se hará a los propios interesados o a la persona por ellos apoderado en forma.

Madrid 27 de mayo de 1953.—El Ingeniero Jefe, 2.º Jefe, Fernando G. de Chaves. 1356

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022